

**Xalapa, Ver., a 14 de noviembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución: En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 915 del presente año, promovido por Agustín Jaime Andrade Murga y otros, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional, los cuales controvierten la resolución del pasado 6 de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se desechó de plano su demanda de juicio ciudadano local al estimarla extemporánea.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, pues la ponencia estima que contrario a lo argumentado por el Tribunal local, la elección de dirigentes partidistas no se asimila al supuesto de excepción de la regla general consistente en la elección de candidaturas a cargos de elección popular, de ahí que se deba aplicar la regla general de cómputo para la presentación de medios de impugnación en la que se descuentan sábados y domingos y días inhábiles del plazo para interponer los medios de impugnación.

Enseguida, me refiero al juicio electoral 154 del presente año, promovido por Carlos Arturo Penagos Vargas, quien se ostenta como otrora candidato común por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a presidente municipal del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia del juicio de inconformidad 124 de la presente anualidad y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la cual lo sancionó con una multa al resultar fundada la queja en su contra, por la difusión de un video en facebook.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios realizados por el actor, ya que contrario a lo alegado, el Tribunal local sí fue exhaustivo, pues analizó y estudió las aseveraciones expuestas en

aquella instancia, aunado a que sí se pronunció respecto a la alegación de las jurisprudencias que el actor considera le son aplicables, fundando y motivando su decisión.

Por las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 388 de este año, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual declaró nula la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec en la referida entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada al resultar fundados los argumentos del actor encaminados a demostrar que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, no existe algún elemento de prueba en autos que permita presumir que las boletas robadas previamente el día de la elección correspondientes a las casillas 1499 Extraordinarias 1 y 2, hubieran sido utilizadas el día de la jornada electoral y que ello trajera un beneficio a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la contienda electoral o bien, que viciara la propia elección municipal.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero referirme, si no tienen algún comentario respecto a los juicios ciudadanos 915 y juicio electoral 154, me gustaría referirme al juicio de revisión constitucional electoral 388 que tiene que ver con la elección de San Pedro Mixtepec en el estado de Oaxaca.

¿Por qué quiero comentar este asunto? Esto tiene que ver fundamentalmente porque el Tribunal Electoral tomó la determinación en la sentencia que en este momento estamos analizando, tomó la determinación de declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec sobre la base de que el día

previo, días previos a la jornada electoral cuando precisamente el Consejo Municipal correspondiente estaba haciendo la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de mesas de casilla, se dio el robo de dos paquetes electorales correspondientes a las casillas 1499 Extraordinaria 1 y también la 1499 Extraordinaria 2.

A partir de ese robo de estos paquetes electorales, también se robaron y se sustrajeron 885 boletas, es decir, antes del día de la jornada electoral se dio este robo y por lo tanto habían 885 boletas que se habían extraviado o no se supo su paradero.

No obstante, la autoridad municipal correspondiente hizo las gestiones para incorporar estas boletas faltantes a efecto de que la elección se pudiera llevar de manera adecuada. Se lleva al proceso de calificación, se cuestiona, precisamente, ante la instancia local esta ausencia de 885 boletas por el robo, al cual ya he hecho referencia y el Tribunal responsable toma la determinación por mayoría de sus integrantes de declarar la nulidad de la elección.

¿Por qué? Porque considera que al haberse robado 885 boletas y al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 823 votos, el Tribunal determina que, precisamente, no se verificó la famosa cadena de custodia; es decir, que la autoridad municipal no tomó las medidas razonablemente suficientes para garantizar o evitar que estas boletas que fueron robadas antes de la jornada electoral pudieran ser utilizadas en la elección y que, por lo tanto, al existir esta diferencia de 823 votos el Tribunal consideró que se habían utilizado dichas boletas robadas y, por lo tanto, se daba esta diferencia y, en consecuencia, anuló la elección.

Sin embargo, y a partir del análisis del expediente en su conjunto, a partir de la impugnación que formulan los actores, consideramos que es una situación errónea la determinación de la mayoría del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Por principio de cuentas lo hemos sostenido en varias ocasiones aquí, en este Pleno, que la sanción más grave que en materia electoral se puede decretar, tiene que ver con la declaración de nulidad de una elección, por todo lo que implica: el echar a la borda todo el esfuerzo de las autoridades, de los partidos políticos, de los ciudadanos, y

simple y sencillamente esto no sirve y a partir de ahí tomar la determinación de llevar a cabo una elección extraordinaria con también las consecuencias que implica esa circunstancia.

Al ser una sanción de una entidad muy grave y al ser la sanción más grave que se puede decretar en la materia electoral, también existe la necesidad de que los hechos en los cuales esté sustentada la declaración de una elección, estén completamente demostrados, estén probados, y no exista duda en relación con esta circunstancia.

Por lo tanto, también nosotros hemos sostenido y hay un criterio que ha guiado en todo momento la actuación del Tribunal Electoral, que tiene que ver precisamente con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y ante circunstancias, ante hechos que pueden ser regulares, siempre está en el juzgador ponderar la entidad y la gravedad de estos hechos para, precisamente, a partir de ahí establecer o tomar la decisión de anular una elección.

En el caso, compañeros magistrados, advertimos del análisis que se hace al expediente y de todas las constancias que hay en el mismo, advertimos que el Tribunal Electoral parte de una premisa que consideramos errónea. Es cierto, está demostrado y no hay duda, no existe controversia de que se dio el robo de estas 885 boletas antes de la jornada electoral, y está acreditado en el expediente con todo el acervo probatorio que en su oportunidad se ofreció.

Sin embargo, de las pruebas que hay en el expediente consistentes en informes de la presidenta del Consejo Municipal, en diversas actas levantadas ante la autoridad, ante el Ministerio Público; de la carpeta de investigación llevada a cabo por el propio Ministerio Público, así como diversas notas que se obtuvieron de redes sociales, páginas de facebook y de twitter, el Tribunal llega a la consideración de que estas boletas se ocuparon para la elección. Y eso precisamente, compañeros magistrados, es lo que consideramos que no se encuentra demostrado.

Existe la prueba de que se robaron estas boletas, pero no hay un solo elemento así, de manera indiciaria, que nos permita llegar a la conclusión de que estas 885 boletas robadas se utilizaron para favorecer al partido político que obtuvo el primer lugar de la votación.

Como consecuencia de ello, no existen elementos en el expediente para tener por acreditada la ponderación que hizo el Tribunal. Por el contrario, en el proyecto destacamos a partir de esta situación que el Tribunal parte de una conjetura, y si estima que hay 885 boletas robadas y por las circunstancias de la votación misma son 823 votos los que existen de diferencia entre el primero y segundo lugar, se acomodó esta cifra para determinar que la diferencia de estos 823 votos fue precisamente porque se utilizaron estas boletas.

A partir de ahí el Tribunal parte de la idea que iban a empatar los dos partidos, el primero y segundo lugar, y que por estas boletas robadas que fueron utilizadas se da la diferencia a favor del primer lugar.

Y esto, compañeros magistrados, no podemos o considero, y precisamente así está formado el proyecto, considero que no puede ser una conjetura, una ponderación, una presunción de ese sentido; más aún si se trata de una nulidad de elección.

No obstante ello, en el expediente contamos con todas las actas de escrutinio y cómputo de esta elección de San Pedro Mixtepec, contamos con las listas nominales de electores, contamos con los registros del Programa de Resultados Electorales Preliminares y diversa documentación en el expediente.

Por eso es que hicimos un estudio para ver si efectivamente estas 885 boletas fueron utilizadas de manera indebida, que fueron robadas, fueron utilizadas de manera indebida.

A partir de ahí, del análisis, de la suma que hacemos de todas las actas de escrutinio y cómputo, precisamente de las listas nominales de electores en donde se cuenta el número de ciudadanos a los cuales se les puso el sello o la leyenda de que votaron, advertimos precisamente que lejos de existir esta diferencia, son menos los votos que se obtuvieron del escrutinio y cómputo; es decir, de los datos asentados en las respectivas actas y listas nominales desprendemos que el número de ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral fue de 22 mil 985, mientras que el número de votos asentados en el acta de cómputo municipal es 22 mil 838, por lo cual

existen boletas faltantes, pues el número de ciudadanos que votaron es mayor al número de votos contabilizados.

Este estudio, este análisis que hacemos, que estuvo en posibilidad de hacerlo el Tribunal Electoral responsable, dado que contaba con todos los elementos, nos permite advertir que lejos de haber boletas de más, fueron menor el número de boletas que se extrajeron de la urna respecto de los ciudadanos que votaron en la misma.

Por lo tanto, el proyecto con este estudio busca echar abajo la premisa. El magistrado Sánchez Macías utiliza mucho el término de “falacia”, y creo que aquí precisamente es adecuado el tema de que el Tribunal Electoral para anular la elección en San Pedro Mixtepec incurre en una falacia, porque no necesariamente 885 boletas robadas pueden generar una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Sin embargo, no suficiente con ello hacemos este estudio y advertimos que de haberse utilizado las boletas que fueron robadas, fuera un número o el resultado sería mayor los votos que las personas que votaron.

Sin embargo, en este caso no tenemos elementos para llegar a esa conclusión.

Es por ello, señores magistrados, que el proyecto va en el sentido de revocar la determinación del Tribunal, estamos haciendo una recomposición de votos a partir de dos casillas que fueron anuladas por el Tribunal y lo que proponemos es que se confirme la declaración de validez y la entrega de constancia a la planilla de candidatos que obtuvieron el triunfo.

¿No sé si haya algún comentario en relación con ello?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente.

No pensaba intervenir, pero durante su disertación me movió la situación de que lo explicó usted de manera extraordinaria, no se pudo haber explicado mejor y felicitarlo como ponente y a su equipo de trabajo, porque no es fácil ni decretar la nulidad de una elección ni levantar una nulidad de elección establecida por un Tribunal Electoral o, en su caso, por un Organismo Público Local Electoral.

La verdad es que felicito ampliamente a su equipo de trabajo y usted por la seriedad, la responsabilidad con la que está sustentado el proyecto y suscribo 100 por ciento a todas las consideraciones que usted manifestó en su intervención y adelanto obviamente, que en su momento votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

De no haber ninguna intervención y antes de proceder a la votación, compañeros magistrados, quiero comentar y aprovechar este espacio para comentar que precisamente es del conocimiento de los tres que el día de ayer el Senado de la República determinó nombrar a la licenciada Claudia Díaz Tablada como magistrada en Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y esto, desde luego, en opinión de un servidor, que tuve el gusto durante estos casi seis años de estar encabezando esta ponencia aquí en esta Sala Regional, tuve el gusto de conocer desde ese entonces a la licenciada Claudia Díaz Tablada, y me llena de mucha satisfacción este nombramiento.

En primer lugar, porque el Senado de la República tomó una determinación basada en los méritos de un número importante de aspirantes a ocupar este cargo, pues tomó una determinación basada en la trayectoria profesional de la licenciada Claudia Díaz Tablada, y eso a mí me llena de mucho orgullo esta decisión de la Cámara Alta, porque a final de cuentas ciudadanos y profesionales como Claudia Díaz Tablada son los que pueden enriquecer las instancias de administración de justicia en nuestro país.

En lo personal, Claudia, deseo el mejor de los éxitos, es altamente probable que esta sea la última cuenta que des aquí en esta Sala



Regional y yo estoy deseándote el mejor de los éxitos en este nuevo derrotero que enfrentarás a partir del día 10 de diciembre.

Yo siempre lo he dicho, hay personas que hacen lucir equipos de trabajo y precisamente tú eres una de ellas, lo hiciste lucir estos años y, desde luego, estoy consciente que el paso que has tenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, siempre has impregnado de un gran ambiente, de un gran clima y, sobre todo, basado en el gran don de persona que tienes y, sobre todo, en tú profesionalismo.

En consecuencia, muchísimas felicidades y deseo lo mejor en esta nueva responsabilidad que tendrás. Muchas felicidades.

¿No sé si hay algún otro comentario?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente.

Pues también para unirme a la felicitación. Yo también cuando llegué aquí en 2013 me encontré con que uno de los pilares de esta Sala era la licenciada Claudia Díaz Tablada y a lo largo de casi seis años he tenido el gusto y el privilegio de trabajar con ella no solamente como secretaria de estudio y cuenta, sino como magistrada en funciones y siempre toda su labor la ha hecho con una gran responsabilidad, con una gran profundidad y siempre muy seria, respetuosa, una gran mujer, lo digo sinceramente. No te deseo suerte porque es cuestión de conocimientos, sé que los tienes, y, al contrario, felicito al Tribunal Electoral de Veracruz porque gana una gran mujer, una gran magistrada y sé que se va a enriquecer muchísimo este Tribunal con tus conocimientos.

Enhorabuena.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Igualmente, para sumarme a las felicitaciones a la licenciada Claudia Díaz Tablada porque cuando yo me incorporo a los trabajos de esa Sala Regional en el año 2016, es de suma conocida su calificadísima participación y entrega en los trabajos jurisdiccionales de esa Sala Regional.

Además, es una gran satisfacción que el Senado de la República vea en el personal jurisdiccional de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación potenciales, magistradas y magistrados para los tribunales electorales de las entidades federativas.

Todas las salas de este Tribunal Electoral tienen grandes profesionistas, hombres y mujeres que día a día dedican su tiempo, sus conocimientos a que la justicia electoral de nuestro país esté en ese lugar que internacionalmente es reconocida y Claudia, como ustedes bien dijeron, compañeros magistrados, va a llegar a sumar importantísimamente el trabajo del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Muchas felicidades, Claudia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Enhorabuena, querida Claudia.

Y si no hay otro tema en relación con esta cuenta, le pido, señor Secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 915, del juicio electoral 154 y del juicio de revisión constitucional electoral 388, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 915, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca para los efectos precisados en esta ejecutoria la sentencia de 6 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 272 del año en curso.

**Segundo.** - El Tribunal Electoral local deberá informar a esta Sala Regional acerca del cumplimiento de dicha actuación dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio electoral 154, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 124 del presente año y sus acumulados, emitida el 30 de octubre del 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 388, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 15 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 18 del año en curso y sus acumulados.

**Segundo.** - Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Tercero.** - Se confirmar la declaración de validez de la elección, materia de controversia, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Secretario, José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro:**  
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 155 del presente año, promovido por Carlos Alberto Penagos Vargas, ostentándose como excandidato común al cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de la sentencia de 30 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de inconformidad local 126 de 2018 y sus acumulados, en los que se determinó confirmar la sanción económica impuesta al actor por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por haber incumplido con la medida cautelar relativa al retiro de propaganda electoral que le fue ordenada.

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce esencialmente la violación al principio de congruencia externa, indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada. A juicio de la ponencia, los agravios resultan infundados e inoperantes porque, contrario a lo alegado, la citada resolución no es incongruente, no carece de exhaustividad porque las razones por las que se confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral mediante la cual sancionó económicamente al actor están vinculadas precisamente al incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar decretada el 5 de junio del año en curso, y no por las consideraciones de fondo del procedimiento sancionador atinente.

En efecto, de autos se advierte que el actor no se le sancionó por el contenido de la publicidad ni por el impacto que esta tuvo en la ciudadanía, sino que la sanción fue por el incumplimiento al requerimiento formulado en el que se le ordenó realizar las acciones necesarias para el retiro de la propaganda electoral de los espacios en que fue colocada.

De ahí que la ponencia estime que no existe incongruencia en la sentencia reclamada porque lo que el actor debió controvertir en la instancia local eran las razones y fundamentos de la resolución del Instituto local al imponerle la sanción por haber incumplido con la referida medida cautelar impuesta, porque efectivamente, en dicha resolución no se analizó el fondo del procedimiento sancionador, es decir, la propaganda en sí, sino el incumplimiento a la instrucción del retiro de la citada propaganda.

Además, en la propuesta se explica que fue correcta la determinación de la responsable, ya que al no acatar la medida cautelar el actor infringió la normativa electoral perdiendo de vista la importancia del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la autoridad electoral, las cuales deben ser atendidas de forma expedita y urgente no solo por la autoridad que es la encargada de realizar un estudio preliminar de los hechos denunciados sino también por los sujetos vinculados en la resolución que al efecto se emite.

El resto de los agravios se propone declararlos inoperantes por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 155 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de cotos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 155 se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 30 de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los autos del juicio de inconformidad 126 del presente año y sus acumulados.

Secretario, Omar Brandi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. A continuación, doy cuenta con un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

En el juicio ciudadano 911 de este año, promovido por Nancy Natalia Benítez Zárate en su calidad de excandidata a primer concejal a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y el juicio de revisión constitucional electoral 390 de esta anualidad interpuesto por el Partido MORENA, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad 32 y 33 de esta anualidad, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento citado, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

En el proyecto de cuenta se propone primeramente acumular los juicios de mérito ya que controvierten en el mismo acto.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia declarar infundados los agravios, ya que con independencia de la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable, en autos existen elementos suficientes que permiten concluir que no se acrediten las conductas e irregularidades hechas valer por los actores respecto de la elección controvertida, consistente en la violencia política en razón de género en contra de la ciudadana actora debido a que, del estudio realizado del cúmulo probatorio, se desprende que únicamente se constriñen a probanzas indiciarias, así como declaraciones unilaterales mediante las cuales no se puede advertir actos o mensajes denostativos en contra de la referida ciudadana, que configuran la violencia política en razón de género.

Así, como una transgresión a la elección municipal y que ello fuera determinante para el resultado de la misma.

Por otra parte, en referencia a la violencia generalizada el día de la jornada electoral se propone declarar inoperante el motivo de agravio, lo anterior ya que se comparte lo razonado por la autoridad responsable al considerar que el partido político promovente no aportó medios de prueba idóneos que acreditaran su dicho.

Asimismo, de las probanzas que obran en el expediente no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales se acredite las irregularidades denunciadas en las casillas impugnadas.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto que se somete a su consideración, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 371, 372 y 377, promovidos por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de mérito, ya que controvierten el mismo acto. En cuando al fondo del asunto la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los conceptos de violación vertidos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática son infundados e inoperantes, ya que como se explica en el proyecto se considera que no se actualiza la falta de exhaustividad respecto al estudio de las causales de nulidad hechas valer en la primera instancia y la valoración del material probatorio.

Además, se propone darle el mismo calificativo a la supuesta omisión del estudio de las denuncias con las que se pretenden demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente para realizar investigaciones respecto a este tema.

Por tanto, el actor debió de haber accionado en su oportunidad los recursos de queja ante el Instituto Nacional Electoral para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin que de autos se advierta dicha circunstancia.



Finalmente, se consideran inoperantes los agravios de MORENA ya que a ningún fin práctico llevaría a revocar la nulidad de votación de cuatro casillas, pues seguiría subsistiendo su triunfo en la elección de concejales del ayuntamiento de referencia.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto que se somete a su consideración, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones en este y en el siguiente, se somete a votación, señor secretario.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 911 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 390, así como del juicio de revisión constitucional electoral 371 y sus acumulados, 372 y 377, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 911 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad 32 y su acumulado 33 del año en curso, por lo expuesto en el considerando último del presente fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 371 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 16 y sus acumulados, por la que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia.”

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 163 de la presente anualidad, promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros ciudadanos, quienes se ostentan como presidente municipal y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de San Raymundo Jalpam,

Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 y su acumulado 46 del año en curso, en la que entre otras cuestiones ordenó al citado presidente municipal que convoque a una asamblea comunitaria con la finalidad de dar a conocer las sentencias emitidas por el citado Tribunal en los juicios indicados y la diversa emitida por esta Sala en el juicio ciudadano federal 694 de este año.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actores carecen de legitimación activa al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, además de que en el asunto no se advierte alguna afectación a sus derechos individuales.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente.

Magistrado Sánchez Macías, buenas tardes.

Me quiero referir a este proyecto si no tienen inconveniente, para expresar que con todo respeto me aparto de la propuesta de desechar la demanda en estudio.

Lo anterior, en atención a que los promoventes observo que tienen la calidad de autoridades responsables en el juicio de origen y, por tanto, se considera que carecen de legitimación para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que le ordenó al presidente municipal de San Raymundo Jalpam, Oaxaca, que convoque a una asamblea en donde se dé a conocer a la comunidad el contenido de dos sentencias: La primera, una del propio

Tribunal Electoral donde determinó existente la violencia política en razón de género cometida en contra de las regidores de Educación y de Salud, por parte del presidente municipal y tres integrantes del ayuntamiento.

Y la segunda sentencia que fue pronunciada por esta misma Sala Regional por medio de la cual se confirmó la primera resolución local citada.

Ciertamente, nuestra Sala Superior en la jurisprudencia 4/2013 ha señalado que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir dicha resolución.

Sin embargo, también observo que dicha jurisprudencia ha establecido excepciones y dentro de ese catálogo de excepciones, su servidor ha sostenido que en aquellos casos donde las autoridades responsables se ha determinado que son responsables del tema de violencia política en razón de género o cuando también vienen aduciendo cuestiones vinculadas con la autonomía y libertad municipal.

Estos espacios también abren la posibilidad de legitimación de las autoridades responsables para poder controvertir las sentencias de los tribunales electorales locales y siguiendo esta línea que yo he sostenido en casos precedentes, me parece que el caso que estamos estudiando en este momento configura estos supuestos y por eso, desde mi óptica, sí se cumpliría el requisito de legitimación, lo que en su momento daría lugar, eventualmente y de no existir alguna otra causa de improcedencia, a que se emita por parte de esta Sala Regional un pronunciamiento de fondo.

Por estas razones, compañeros magistrados, adelanto que, en su momento, votaré en contra de esta propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

También de manera muy respetuosa me permito disentir del sentido de este proyecto, igual, siguiendo los precedentes en los que un servidor al igual que el Magistrado Figueroa ha seguido la postura a la que él ya se ha referido, que no repito en obvio de inútiles repeticiones, por esa postura, por esa razón, respetuosamente yo también me apartaría del sentido del proyecto, en su momento votaría en contra.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor magistrado.

Simplemente yo quiero comentar que, precisamente, esta ha sido una discusión que hemos tenido, una diferencia de apreciaciones en relación con estos asuntos y en un caso un servidor el proyecto está sustentado en el hecho de que no, por ser autoridad responsable quienes actuaron en la instancia natural como autores responsables, no se encuentra legitimadas y desde luego, yo me apartaría de la idea de que existe alguno de los casos de excepción que prevé la jurisprudencia del Tribunal Electoral en cuanto a que no hay una afectación directa a su ámbito personal porque a lo más es que se le emite, la autoridad responsable solamente percibió a los actores que de incumplir con lo ordenado en la resolución impugnada se les impondría una medida de apremio.

Sin embargo, desde luego, yo considero que este no es un motivo para que lo puedan cuestionar y desde luego, en relación con la otra causa de excepción que ustedes han sostenido en cuanto a que busquen tutelar intereses de una comunidad, pues desde luego, yo también no comparto este hecho como una causa de excepción.

En consecuencia, pues yo mantendría la propuesta y bueno, con las consecuencias que en su momento estaríamos relatando a partir de la votación de este asunto.

Muchísimas gracias y le pido, señor secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 163 de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución de este juicio electoral 163, solicito al secretario general de acuerdos proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70, el Reglamento Interno de este Tribunal, a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución ante este Pleno.

Y dado que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 50 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--